Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.F.I.P c/ I. P. Y C. S.A. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 627/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N°2284/2006), por haber interpuesto la actora conforme constancia de la Actuaria a fs. 300/3008, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.298/299 vta. que rechazó la impugnación realizada por la parte y aprobó la liquidación de honorarios del letrado de la demandada.

I.- A fs. 311/319, se agravia porque se rechazó la impugnación de su parte y se aprobó la liquidación de honorarios. Sostiene que se conculca normativa de orden público. Critica la imposición de costas. Afirma que corresponde introducir en esta etapa procesal la aplicación de las disposiciones de la ley 25.344 de consolidación de deudas del Estado Nacional porque de lo contrario quedaría firme y consentida una liquidación ilegal. Reitera que no se respetó la normativa prevista por la legislación de emergencia económica. Manifiesta que se incluyen intereses más allá de la fecha de corte prevista por la ley 25.344. Insiste que los honorarios reclamados tienen el carácter de deuda consolidada del Estado Nacional y deben liquidarse respetando las pautas de la legislación de emergencia económica. Señala la contradicción existente en la resolución dictada porque por una parte establece que las cuestiones vinculadas a la percepción de honorarios deben ser tratadas en la instancia pertinente y por el otro, resuelve el asunto al aprobar la liquidación practicada. Agrega que el magistrado debe resolver en el ámbito del proceso

universal (concurso preventivo) como lo viene haciendo de inicio. Reitera que no puede soslayarse la aplicación de las leyes de consolidación de deuda por ser de orden público. Invoca las normas de las leyes 25344, 23982 y 25725. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avalan su postura. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

Contesta el Dr. F. de las C. a fs. 323/327 vta. y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos expuestos a los que remitimos por razones de brevedad. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante Organismos Internacionales.

II- En primer lugar, se ha de determinar la oportunidad procesal para introducir la aplicación de la ley 25.344 y si son aplicables las leyes de consolidación de deuda del Estado Nacional al caso.

Reparase que la deuda por honorarios corresponde a la ejecución promovida por la actora dentro del concurso preventivo de la demandada, resultando vencida la accionante.

Se observa de la liquidación presentada por el letrado la aplicación de intereses más allá de la fecha límite que impone el régimen conformado por las leyes de emergencia económica.

En este sentido, se advierte que la aplicación de la normativa invocada por la recurrente, en especial la ley 25.344, se impone en esta instancia procesal aún cuando no se haya promovido la ejecución por el interesado porque, no se puede dudar de la trascendencia de lo aquí resuelto que servirá de base precisamente para el juicio ejecutivo por el cobro de honorarios. La aplicación o no del régimen de emergencia económica y consolidación de la

deuda del Estado Nacional, es un tema que se debe determinar en esta etapa procesal por razones de seguridad jurídica y economía procesal.

El principio general es que toda acreencia a cargo del Estado nacional, que tenga por objeto la obligación de entregar una suma de dinero o que se resuelva en la entrega de una suma de dinero y que su causa o título sea posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 31 de diciembre de de 2001, se encuentra sujeta al régimen de consolidación de deuda y deberá ser abonada, a opción del acreedor, en títulos públicos o en una suma de dinero en forma inmediata a su vencimiento, conforme el plazo de espera de la ley –dieciséis años- . Ello como resulta de la previsión de la ley 23982 y el artículo 51 de la ley 25967.

En tal orden de ideas, se destaca que conforme las constancias del presente, la liquidación observada corresponde a los honorarios regulados a fs. 95/96 por Sentencia Interlocutoria de Cámara N° 179/2000. Estos han sido regulados como consecuencia del reclamo de pago de la deuda documentada de la AFIP correspondiente al régimen de seguridad nacional –certificado de deuda de fs. 2 a 5 y las sumas del año 1995 que surgen de las boletas de deuda de fs. 6 y 7 conforme surge de la sentencia de Cámara de fs. 187/189 que hace expresa referencia al origen de la deuda y cuantifican los honorarios regulados.

En función de lo expuesto se advierte que tanto desde el punto de vista temporal la deuda cuyo cobro se persigue en autos es abarcada por el régimen de consolidación de deudas. Lo mismo sucede en relación a su causa u objeto y según el sujeto deudor.

Tal aspecto es relevante en orden a la

inclusión de la actual deuda por los honorarios en dicho régimen. Es que en relación a la causa u objeto, la Corte Suprema de Justicia, en autos "Parrilla" ha definido el alcance de la expresión causa de la obligación, afirmando que la constituyen los "hechos o actos que de modo directo le hubieren dado origen" (Fallos 316: 1775). La doctrina que dimana de este precedente tuvo recepción positiva en el decreto 116/2000 define las obligaciones de causa o título anterior como aquellas que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad, aun cuando se reconocieran administrativa o judicialmente con posterioridad.

Partiendo de tales premisas y conforme la reseña temporal ya efectuada en orden al origen de la deuda no caben dudas de la inclusión del actual crédito por honorarios, atendiendo a su causa en el régimen de consolidación de deudas del Estado, en el particular, deudas por el régimen de seguridad social previas al año 2001.

Tal como ya ha señalado esta Sala en anteriores pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado a los honorarios incluidos dentro de los regímenes de emergencia con distintos fundamentos y todos ellos determinan la inclusión del supuesto de autos en el régimen de consolidación de deudas (S. I. N° 185/2006 Sala A).

Así, cuando se dictó la ley de suspensión de juicios contra el Estado –art. 50 Ley 23696- los incluyó sosteniendo como elemento dominante el principio de la accesoriedad (Cfr. "Videla Cuello, Marcelo (suc.) v. Provincia de La Rioja" J.A. 1991-I-530/547). Al dictarse la Ley 23.982, al amparo de este

precedente y en función de lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto reglamentario en numerosos pronunciamientos se decidió que cuando los honorarios accedían a una obligación no consolidada quedaban excluídos del régimen de consolidación.

Posteriormente, el tribunal cimero, el 28 de julio de 1994, in re "Moschini, José María c. Fisco Nacional (ANA) s/cobro de honorarios" consideró al crédito por honorarios incluido en la consolidación, a pesar de que la obligación principal estaba fuera de dicho régimen por haberse dispuesto su pago por otros medios. En el caso, sostuvo que más allá del alcance que se le hay asignado a las situaciones contempladas por la Ley 23.696 y su decreto reglamentario, tal exégesis no es inmediatamente aplicable a los supuestos en que se debate la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación de deudas porque el sistema de la Ley 23982 afecta a un número mayor de situaciones que las contempladas en aquellos textos.

Ese mismo año la Corte, en otros tres pronunciamientos, abandonó el principio de la accesoriedad. Uno de ellos fue "Lorenzo Barca Eduardo c. Comisión Municipal de la Vivienda s/escrituración", del 4 de octubre de 1994, en el que los honorarios accedían a una obligación de hacer y por lo tanto no encuadrable dentro de las previsiones de la ley de consolidación, bajo el argumento de la accesoriedad (ver E.D. t 161, con nota de A.R. Wletzler Malbrán "Todo se consolida, nada se paga (Nuevamente sobre la consolidación de honorarios como accesorias de obligaciones no consolidadas)", p.641/646. En otro pronunciamiento "Provincia del Neuquén c. Estado Nacional", del 27 de octubre de 1994 (L.L. 1995 C, p.

503/508) estableció que el crédito por honorarios constituye por sí mismo una condena dineraria alcanzada por la consolidación. Luego, en "Cardinale. Miguel A. c. Banco Central" fallada el 28 de mayo de 1996 sostuvo que en el sistema de la Ley 23.982 se abandonó la regla de la accesoriedad establecida por la Ley 23996 (L.L. 1997 –A- 85/89)

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha adherido al criterio sentado por la Corte Suprema. Ha sostenido: "la obligación de pagar los emolumentos profesionales estará o no sometida al régimen de consolidación según ella misma constituya o no una obligación consolidable de acuerdo a la ley, lo cual se determinará sin consideración alguna acerca del carácter consolidable o no del capital de condena; y aunque tal capital de condena no exista, porque los honorarios se devengaron en un proceso que carece de un pronunciamiento condenatorio" (Cfr. Sentencia del 28 de junio de 2001 dictada en autos "A. S.A. c/Provincia del Chubut s/demanda contencioso administrativa", Expte. N° 13829-A-1992).

En conclusión, atendiendo a su causa, y teniendo presente que el sujeto deudor es la administración pública, la acreencia que se reclama en autos, queda incluida en el régimen de consolidación de deudas del estado nacional.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiéndose ajustar la liquidación a las pautas previstas por la ley 25.344.

Atento el modo que se resuelve la cuestión y, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPr. corresponde adecuar las costas y honorarios

del proceso que se fijarán en porcentaje. Las costas de ambas instancias, se imponen al actor vencido (art. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13, 32, 5 a 7, y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la demandada. Disponer se practique nueva liquidación ajustando la misma a las pautas previstas por la ley 25.344.

2°).- Costas de ambas instancias al actor vencido. Regular los honorarios profesionales por su participación en la incidencia de primera instancia, de las Dras. S. P. del C. B. y A. M. R. O., en forma conjunta en el 13% del monto de liquidación.

3°).-Regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada, de las Dras. S. P. del C. B. y A. M. R. O., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que resulten en la incidencia de primera instancia.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.